



PREVISIONES ANUALES RELATIVAS A LAS NECESIDADES DE ESTUPEFACIENTES, LA FABRICACIÓN DE ESTUPEFACIENTES SINTÉTICOS Y EL CULTIVO DE LA ADORMIDERA, LA PLANTA DE CANNABIS Y EL ARBUSTO DE COCA

Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes: artículos 1, 12 y 19
Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961
sobre Estupefacientes: artículos 5 y 9.

País o territorio:		Fecha:	
Servicio competente:			
Nombre del funcionario encargado/de la funcionaria encargada:		Firma:	
Cargo o función:			
Número(s) de teléfono:		Correo electrónico:	
Las previsiones se refieren al año civil:			

Observaciones

Véase la información actualizada que figura en Parte VI la página 16.

El presente formulario debe rellenarse y remitirse a la Junta a más tardar el 30 de junio del año anterior al año a que se refieren las previsiones. El formulario puede descargarse del sitio web de la Junta. Una vez rellenado, debe enviarse, en un solo ejemplar, a:

International Narcotics Control Board

Vienna International Centre

P.O. Box 500

1400 Vienna

Austria

Teléfono: (+43-1) 26060-4277

Correo electrónico: incb.secretariat@un.org, incb.narcotics@un.org

Sitio web: <http://www.incb.org/>



INSTRUCCIONES

Observaciones generales:

1. Este formulario se divide en siete partes:
 - Parte I: Información general y descripción del método utilizado;
 - Parte II: Previsiones anuales de las necesidades de estupefacientes;
 - Parte III: Previsiones anuales de la fabricación de estupefacientes sintéticos;
 - Parte IV: Previsiones anuales del cultivo de la adormidera para la producción de opio;
 - Parte V: Previsiones anuales del cultivo de la adormidera con fines distintos de la producción de opio;
 - Parte VI: Previsiones anuales del cultivo de la planta de cannabis para la producción de cannabis;
 - Parte VII: Previsiones anuales del cultivo del arbusto de coca para la producción de hoja de coca.
2. A fin de cumplimentar el formulario correctamente, deben tenerse presentes las siguientes definiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes:
 - a) Por “consumo” se entiende la acción de entregar a una persona o empresa un estupefaciente para su distribución al por menor, para uso médico o para la investigación científica;
 - b) Por “estupefaciente” se entiende toda sustancia, natural o sintética, incluida en las Listas I y II de la Convención y sujeta a medidas concretas de fiscalización con arreglo a la Convención;
 - c) Por “existencias” se entiende las cantidades de un estupefaciente que se mantienen en un país o territorio y que se destinan al consumo interno, la fabricación de otros estupefacientes o la exportación;
 - d) Por “existencias especiales” se entiende las cantidades de un estupefaciente que se encuentran en un país o territorio en poder del Gobierno para fines oficiales especiales y para hacer frente a circunstancias excepcionales;
 - e) Por “fabricación” se entiende todos los procedimientos, distintos de la producción (véase la definición correspondiente), que permitan obtener estupefacientes, incluidas la refinación y la transformación de unos estupefacientes en otros;
 - f) Por “preparado” se entiende una mezcla, sólida o líquida, que contenga un estupefaciente y esté sujeta a las mismas medidas de fiscalización que el estupefaciente que contiene. Los preparados que se enumeran en la Lista III de la Convención Única están exentos de algunas medidas de fiscalización;
 - g) Por “producción” se entiende la separación del opio, las hojas de coca, el cannabis y la resina de cannabis de las plantas de que se obtienen.
3. Todas las drogas se incluyen en la lista de estupefacientes sometidos a fiscalización internacional (“Lista Amarilla”), que se distribuye anualmente a los Gobiernos como anexo de los formularios estadísticos sobre estupefacientes.
4. Las cifras que se indiquen en este formulario deben expresar el **contenido de estupefaciente anhidro puro** de las respectivas cantidades del estupefaciente bruto, las sales y los preparados. La lista de estupefacientes sometidos a fiscalización internacional (“Lista Amarilla”) contiene cuadros que muestran el contenido de estupefaciente puro de las bases y las sales y las cantidades equivalentes del estupefaciente puro de determinados extractos y tinturas.
5. **Las previsiones deben expresarse en kilogramos y gramos, sin puntos ni comas decimales.**

Parte I: Esta parte debe ser cumplimentada por todos los Gobiernos.

6. Se pide a los Gobiernos que faciliten información sobre algunos parámetros relacionados con la salud y sobre el método utilizado para establecer las previsiones que se incluyen en la respuesta a este formulario B.

Parte II: Esta parte debe ser llenada por todos los Gobiernos.

7. **Columna 1:** Por “**cantidad que será consumida**” se entiende la cantidad que se suministrará para su distribución al por menor, y para su uso en el tratamiento médico o la investigación científica, a cualquier persona, empresa o institución (farmacéuticos u otros distribuidores al por menor autorizados, instituciones o personas calificadas que ejerzan funciones terapéuticas o científicas con la debida autorización, por ejemplo médicos, dentistas, veterinarios, hospitales, dispensarios y otras instituciones sanitarias o científicas análogas, tanto públicas como privadas). Solo deberán tenerse en cuenta las cantidades necesarias para el consumo *interno* y no para la exportación.
8. **Columna 2:** Deberán tenerse en cuenta no solo las necesidades para el consumo *interno*, sino también para la *exportación*.
9. **Columna 2 a):** Las previsiones que se indiquen en esta columna deberán incluir las cantidades de **estupefacientes que serán utilizadas para fabricar otro estupefaciente mediante un procedimiento químico, pero no las cantidades destinadas a la obtención de sales del mismo estupefaciente**. Por ejemplo, deberá indicarse la cantidad de morfina base que se convertirá en codeína base, pero no la cantidad de morfina base que se destinará a la obtención de clorhidrato de morfina o de sulfato de morfina.
10. **Columna 2 b):** Las previsiones que se indiquen en esta columna deberán incluir las cantidades de estupefacientes necesarias para la fabricación de **los preparados para los cuales no se exige permiso de exportación (preparados de la Lista III)**, tanto si están destinados al consumo interno como si están destinados a la exportación. Por ejemplo, se deben incluir las cantidades de codeína base destinadas a la fabricación de preparados que contengan fosfato de codeína con una concentración de no más del 2,5 % (por ejemplo, 3 mg/15 ml).
11. **Columna 2 c):** Las previsiones que se indiquen en esta columna deberán incluir las cantidades de estupefacientes necesarias para la fabricación de **sustancias a las que no se aplica la Convención de 1961**, por ejemplo, las cantidades de tebaína destinadas a la fabricación de naloxona y buprenorfina, y las cantidades de cannabis que se han de usar para fabricar THC/ Δ 9-THC, sus isómeros y otros cannabinoides no incluidos en las listas del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.
12. **Columna 3:** En el artículo 1, párrafo 1 w), de la Convención de 1961 se define la expresión “**existencias especiales**” como “las cantidades de un estupefaciente que se encuentran en un país o territorio en poder del Gobierno de ese país o territorio para fines oficiales especiales y para hacer frente a circunstancias excepcionales”. Entre las cantidades destinadas a “fines oficiales especiales” están comprendidas, en particular, las necesidades de las fuerzas armadas. La expresión “circunstancias excepcionales” se refiere a calamidades como epidemias en gran escala y grandes terremotos. Al calcular las previsiones que habrán de figurar en esta columna no deberán tenerse en cuenta las cantidades que han de agregarse a las existencias que mantiene el gobierno para satisfacer las necesidades normales de la población civil; las cantidades que haya de mantener el Gobierno con este fin deberán incluirse en las previsiones que se indiquen en la columna 4.
13. **Columna 4:** Se pide a los Gobiernos que hagan una previsión de las existencias que esperan tener al final del año. Las cantidades indicadas deben comprender las existencias reales al 31 de diciembre del año al que se refiera la previsión. La previsión debe incluir las cantidades que se reservarán para el consumo interno, la elaboración de otros estupefacientes o preparados y la exportación. Por “**existencias**” se entiende, de conformidad con el artículo 1, párrafo 1 x), de la Convención de 1961, las cantidades de estupefacientes que se mantienen en un país o territorio, excepto:
 - a) las que estén en poder de los farmacéuticos u otros distribuidores al por menor autorizados y de instituciones o personas calificadas que ejerzan funciones terapéuticas o científicas con la debida autorización (véase el párrafo 7 *supra*);
 - b) las “existencias especiales” que estén en poder del Gobierno. En la columna 4 deberán indicarse las existencias reservadas por el Gobierno para satisfacer las necesidades normales de la población civil (véase el párrafo 12 *supra*).
14. **Con respecto al concentrado de paja de adormidera, habrá de indicarse el peso bruto del material (expresado en kilogramos) y el contenido medio de alcaloide anhidro (alcaloide morfina anhidra (AMA), alcaloide codeína anhidra (ACA), alcaloide tebaína anhidra (ATA) y alcaloide oripavina anhidra (AOA)), expresado como porcentaje.**

Parte III: Esta parte concierne únicamente a los países y territorios en que está autorizada la fabricación de estupefacientes sintéticos para fines médicos o científicos.

15. Para la preparación de las previsiones y con objeto de garantizar una interpretación uniforme de la expresión “estupefacientes sintéticos”, convendría utilizar la definición propuesta en los comentarios sobre el Protocolo de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes. Con arreglo a esta definición, “por ‘estupefacientes sintéticos’ se entiende todos los estupefacientes que figuran en las Listas I y II [de la Convención de 1961], salvo los que en la actualidad se obtienen *normalmente* de la adormidera (sea de paja de adormidera o de opio), del arbusto de la coca y de la planta de cannabis”.
16. Los “estupefacientes sintéticos” que se definen en el párrafo 15 se enumeran en la parte correspondiente de este formulario B.
17. Los **establecimientos industriales** que solamente fabrican sales o preparados de “estupefacientes sintéticos” a partir de “estupefacientes sintéticos” fabricados en otros establecimientos industriales del país o del extranjero no deberán incluirse en las previsiones. En realidad, solo deberán figurar en las previsiones las cantidades de “estupefacientes sintéticos” que se fabricarán, es decir, no deberá incluirse ninguna cantidad de los **preparados** de “estupefacientes sintéticos” que se fabricarán.
18. Las cantidades se deberán redondear a la unidad más próxima en kilogramos, sin puntos ni comas. Cuando las cantidades no lleguen a un kilogramo se deberán redondear a la unidad más próxima en gramos, precisando que se trata de gramos.

Parte IV: Esta parte concierne a los Gobiernos de los países y territorios en que está autorizado el cultivo de la adormidera para la producción de opio.

19. Los Gobiernos deberán indicar los emplazamientos geográficos en que esté permitida, o haya la intención de permitir, la producción de opio en el año civil a que se refieren las previsiones, independientemente de si la siembra se realiza ese año o el año precedente. Las superficies deben indicarse en hectáreas (1 hectárea equivale a 10.000 metros cuadrados). Indíquese también la cantidad estimada de opio que se producirá. La cantidad de opio debe expresarse en kilogramos y también debe indicarse el grado medio de hidratación (como porcentaje). Todas las previsiones han de redondearse a la unidad más próxima en kilogramos, sin puntos ni comas.

Parte V: Esta parte concierne a los Gobiernos de los países y territorios en que está autorizado el cultivo de la adormidera con fines distintos de la producción de opio.

20. Los datos suministrados deberán comprender el emplazamiento geográfico de las tierras destinadas al cultivo de adormidera y la superficie estimada de los cultivos de la adormidera cosechada durante el año civil a que se refieren las previsiones, independientemente del momento en que se realice la siembra, es decir, ese año o el año precedente. El emplazamiento geográfico debe señalarse con la mayor exactitud posible, indicando el estado o la provincia y el condado o municipio de que se trate. La superficie deberá indicarse en hectáreas (1 hectárea equivale a 10.000 metros cuadrados).
21. **Con respecto a la producción de paja de adormidera destinada a la fabricación de estupefacientes, habrán de indicarse las cantidades estimadas de AMA (alcaloide morfina anhidra), ACA (alcaloide codeína anhidra), ATA (alcaloide tebaina anhidra) y AOA (alcaloide oripavina anhidra) que se obtendrán de la paja de adormidera, incluidos los alcaloides obtenidos de la paja de adormidera (N).**

Parte VI: Esta parte concierne a los Gobiernos de los países y territorios en que está autorizado el cultivo de planta de cannabis para la producción de cannabis con fines médicos o científicos

22. La información suministrada debe comprender el emplazamiento geográfico de las tierras utilizadas para el cultivo de cannabis y la superficie estimada de ese cultivo (si corresponde) durante el año civil a que se refieren las previsiones, independientemente de si la siembra se realiza ese año o el año anterior. El emplazamiento geográfico debe señalarse solo en relación con el cultivo al aire libre. En lo que respecta al cultivo al aire libre de la planta de cannabis, la superficie deberá indicarse en hectáreas (1 hectárea equivale a 10.000 metros cuadrados). La producción de la sumidad florida del cannabis debe notificarse en kilogramos de cannabis seco tomando como base un contenido de humedad del 10 %. Se puede añadir información relativa al cultivo y la producción de cannabis con fines médicos y científicos en la parte inferior de la tabla.

Parte VII: Esta parte concierne a los Gobiernos de los países y territorios en que está autorizado el cultivo de arbusto de coca para la producción de hoja de coca

23. La información suministrada debe comprender el emplazamiento geográfico de la tierra utilizada para el cultivo de arbusto de coca y la superficie estimada de ese cultivo durante el año civil a que se refieren las previsiones, independientemente del momento en que se realice la siembra, es decir, ese año o el año anterior. El emplazamiento geográfico debe señalarse con la mayor exactitud posible, indicando el estado o provincia y el condado o municipio de que se trate. La superficie deberá indicarse en hectáreas (una hectárea equivale a 10.000 metros cuadrados)

Nota: En la parte II, sección II, del material de capacitación en el sistema de previsiones de estupefacientes se ofrecen orientaciones concretas para cumplimentar el presente formulario, con explicaciones detalladas y ejemplos prácticos.

El material puede consultarse en el sitio web de la JIFE:

https://www.incb.org/documents/Narcotic-Drugs/Training-Materials/Spanish/PART_II_Spanish.pdf.

Parte I

Información de antecedentes y exposición del método utilizado

Número de profesionales médicos que ejercen su profesión en el país o territorio:

Médicos: _____ Dentistas: _____ Veterinarios: _____

Número de farmacias: _____

Número de hospitales: _____ *Número total de camas de hospital:* _____

EXPOSICIÓN DEL MÉTODO UTILIZADO

Describa los métodos utilizados para determinar las diversas previsiones indicadas en el presente formulario y las tendencias que se registran en las necesidades de estupefacientes

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Indique otra información que pueda ser útil a la Junta
al examinar las previsiones estimadas de estupefacientes

Parte II

Previsiones anuales de las necesidades de estupefacientes
(todos los países y territorios)

Código	Estupefaciente	1		2						3		4	
		Cantidad que será consumida en el país o territorio con fines médicos y científicos		Cantidad que será utilizada para fabricar:						Cantidad que ha de agregarse a las existencias especiales		Cantidad que habrá en las existencias el 31 de diciembre del año a que se refieren las previsiones	
				a) Otros estupefacientes		b) Preparados incluidos en la Lista III de la Convención de 1961		c) Sustancias a las que no se aplica la Convención de 1961*					
				Independientemente de si esos estupefacientes, preparados o sustancias están destinados al consumo interno o a la exportación									
kg	g	kg	g	kg	g	kg	g	kg	g	kg	g		
NA007---	Alfaprodina												
NA012---	Anileridina												
NB007---	Becitramida												
NC001---	Cannabis**												
NC008---	Cannabis, resina de												
NK001---	Cetobemidona												
NC003---	Coca, hoja de												
NC004---	Cocaína												
NC005---	Codeína												
ND003---	Dextromoramida												
ND004---	Dextropropoxifeno												
ND016---	Difenoxilato												
ND007---	Difenoxina												
ND008---	Dihidrocodeína												
ND017---	Dipipanona												
NE005---	Etilmorfina												
NE007---	Etorfina												
NP010---	Fenoperidina												
NP011---	Folcodina												
NH001---	Heroína												
NH002---	Hidrocodona												
NH004---	Hidromorfona												
NL007---	Levorfanol												
NM002---	Metadona												
NM009---	Morfina												

* Incluidas las cantidades de cannabis que han de usarse para fabricar THC/Δ9-THC y sus isómeros, y otros cannabinoides con fines médicos y científicos.

** Las cantidades de la sumidad florida del cannabis deben expresarse en peso bruto tomando como base un contenido de humedad del 10 %.

Parte II
Previsiones anuales de las necesidades de estupefacientes
 (todos los países y territorios)

		Cantidad que será consumida en el país o territorio con fines médicos y científicos		Cantidad que será utilizada para fabricar:						Cantidad que ha de agregarse a las existencias especiales		Cantidad que habrá en las existencias el 31 de diciembre del año a que se refieren las previsiones	
				a) Otros estupefacientes		b) Preparados incluidos en la Lista III de la Convención de 1961		c) Sustancias a las que no se aplica la Convención de 1961					
				Independientemente de si esos estupefacientes, preparados o sustancias están destinados al consumo interno o a la exportación									
Contenido de alcaloide en %		kg	g	kg	g			kg	g	kg	g	kg	g
Concentrado de paja de adormidera (M)*		*		*				*		*		*	
AMA	% **												
ACA	% **												
ATA	% **												
AOA	% **												
Concentrado de paja de adormidera (T)*		*		*				*		*		*	
ATA	% **												
AMA	% **												
AOA	% **												
ACA	% **												
Concentrado de paja de adormidera (O)*		*		*				*		*		*	
AOA	% **												
AMA	% **												
ATA	% **												
ACA	% **												
Concentrado de paja de adormidera (C)*		*		*				*		*		*	
ACA	% **												
AMA	% **												
ATA	% **												
AOA	% **												

* Las cantidades deben expresarse en peso bruto.

** Contenido medio de alcaloide anhidro del concentrado de paja de adormidera.

Parte IV

Previsiones anuales del cultivo de la adormidera para la producción de opio
 (conciérne únicamente a los Gobiernos de los países y territorios en que está autorizado
 el cultivo de la adormidera para la producción de opio)

I	II	III	
Emplazamiento geográfico de las tierras destinadas al cultivo de la adormidera	Superficie de cultivo de la adormidera destinada a la producción de opio (indíquese la superficie de cada emplazamiento geográfico)	Cantidad de opio que se producirá	
	Hectáreas	Kilogramos	Grado medio de hidratación (%)

Parte V

Previsiones anuales del cultivo de la adormidera con fines distintos a la producción de opio

(conciérne únicamente a los Gobiernos de los países y territorios en que está autorizado el cultivo de la adormidera con fines distintos a la producción de opio)

I	II	III*	
Emplazamiento geográfico de las tierras utilizadas para el cultivo de la adormidera	Superficie (en hectáreas) destinada al cultivo de la adormidera (indíquese la superficie de cada emplazamiento geográfico)	Cantidad total estimada de alcaloides que se obtendrán en el país	
A. Para la producción de paja de adormidera destinada a la fabricación de estupefacientes			
1. Paja de adormidera (M)		Paja de adormidera (M)	
		Total de paja de adormidera (M) AMA (kg)	
		Total de paja de adormidera (M) ACA (kg)	
		Total de paja de adormidera (M) ATA (kg)	
		Total de paja de adormidera (M) AOA (kg)	
2. Paja de adormidera (T)		Paja de adormidera (T)	
		Total de paja de adormidera (T) ATA (kg)	
		Total de paja de adormidera (T) AMA (kg)	
		Total de paja de adormidera (T) ACA (kg)	
		Total de paja de adormidera (T) AOA (kg)	
3. Paja de adormidera (O)		Paja de adormidera (O)	
		Total de paja de adormidera (O) AOA (kg)	
		Total de paja de adormidera (O) AMA (kg)	
		Total de paja de adormidera (O) ATA (kg)	
		Total de paja de adormidera (O) ACA (kg)	

4. Paja de adormidera (C)		Paja de adormidera (C)	
		Total de paja de adormidera (C) ACA (kg)	
		Total de paja de adormidera (C) AMA (kg)	
		Total de paja de adormidera (C) ATA (kg)	
		Total de paja de adormidera (C) AOA (kg)	
5. Paja de adormidera (N)		Paja de adormidera (N)	
		Total de paja de adormidera (N) AMA (kg)	
		Total de paja de adormidera (N) ACA (kg)	
		Total de paja de adormidera(N) ATA (kg)	
		Total de paja de adormidera (N) AOA (kg)	
B. Con fines distintos de la producción de opio o paja de adormidera para la fabricación de estupefacientes			

* Comunicado con carácter voluntario.

Parte VI

Previsiones anuales de la producción de cannabis (conciérne a los Gobiernos de los países y territorios en que está autorizado el cultivo de la planta de cannabis para la producción de cannabis con fines médicos y científicos)

	I	II	III
Cultivo de planta de cannabis	Emplazamiento geográfico de las tierras utilizadas (solo en lo que respecta al cultivo al aire libre)	Superficie destinada al cultivo de la planta de cannabis*	Cantidad total estimada de cannabis** que se obtendrá en el país
		Hectáreas	Kilogramos
1. Para la producción de cannabis con fines médicos			
TOTAL:			
2. Para la producción de cannabis con fines científicos			
TOTAL:			
3. Información adicional sobre el cultivo y la producción de cannabis			
Nombre y dirección del organismo nacional para la fiscalización del cannabis, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes			
Legislación en vigor para cumplir los requisitos previstos en el artículo 28 de la Convención de 1961 (se ruega proporcionar los enlaces pertinentes)			
Procedimientos de seguridad y sistema de control establecidos para prevenir el riesgo de desviación al mercado ilícito (se ruega proporcionar los enlaces pertinentes)			
La producción se exportará a terceros países (sí/no)			
Otra información pertinente sobre, por ejemplo, el cultivo y la producción de cáñamo con fines médicos y científicos (con carácter voluntario).			

* Si procede.

** Las cantidades de la sumidad florida del cannabis deben expresarse en peso bruto tomando como base un contenido de humedad del 10 %.

Parte VII

Previsiones anuales de la producción de coca
(concierna a Gobiernos de los países y territorios en que está autorizado el cultivo del arbusto de coca para la producción de hoja de coca)

Cultivo del arbusto de coca	1	2	3
	Emplazamiento geográfico de las tierras utilizadas	Superficie destinada al cultivo del arbusto de coca	Cantidad total estimada que se obtendrá en el país
		Hectáreas	Kilogramos
1. Para la producción de hoja de coca destinada a la fabricación de cocaína y agentes saborizantes			
2. Para la producción de hoja de coca destinada únicamente a la producción de agentes saborizantes			
3. Para la producción de hoja de coca destinada a fines <u>distintos</u> de los señalados en 1 y 2.			